
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freilin Antonio Hernández González.
Abogada:	Licda. Ygdalia Paulino Bera.
Recurrida:	Lorena Rosario de Hernández.
Abogado:	Lic. Porfirio Antonio Royer Vega.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Freilin Antonio Hernández González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0093104-2, domiciliado y residente en la calle Viterbo Martínez, núm. 78, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Porfirio Antonio Royer Vega, en representación de Lorena Rosario de Hernández, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2019;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación del recurrente Freilin Antonio Hernández González, depositado el 21 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1952-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de mayo de 2017, la Lcda. Carmen Elizabeth Jiménez, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Monseñor Nouel, Bonaó, interpuso acusación en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309, 309-II, 309-III, letras a, c, d, e, g del Código Penal; artículo 396 letra b de la Ley 136-03, en perjuicio de la señora Lorena Rosario de Hernández;
- b) que en fecha 7 de junio de 2017, la señora Lorena Rosario de Hernández, a través de sus representantes legales, depositó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, reformulación de querrela con constitución en actor civil contra el imputado Freilin Antonio Hernández González;
- c) que en fecha 3 de julio de 2017, el Lcdo. Alejandro Scharp Jiménez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, interpuso acusación en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 383, 295 y 304 del Código Penal; artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Pedro Antonio González Vargas (occiso), Epifania del Villar Brito (esposa del occiso), Marleny Mercedes González Batista, Odali González Cepeda, Fabiana González Ferreira y Ezequiel González Payano;
- d) que en fecha 17 de julio de 2017, mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00237, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación presentada en fecha 17 de mayo de 2017, por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Carmen Elizabeth Jiménez, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, en perjuicio de la señora Lorena Rosario de Hernández;
- e) que en fecha 24 de agosto de 2017, mediante resolución núm. 0600-2017-SRAP-00277, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió la acusación presentada en fecha 7 de julio de 2017, por el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Alejandro Scharp Jiménez y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, en perjuicio de Pedro Antonio González Vargas (occiso);
- f) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en fecha 21 de febrero de 2018, a solicitud del Ministerio Público y sin oposición de ninguna de las partes, ordenó la fusión de los procesos contenidos en las resoluciones núms. 0415-2017-SRES-00232 y 0415-2017-SRES-00233, dictadas por el Juzgado de la Instrucción del citado Distrito Judicial; y en fecha 12 de abril de 2018, dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00068, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Freilin Antonio Hernández González, de generales que constan, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio, homicidio voluntario, robo en camino público, violencia intrafamiliar y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 2, 295, 295, 304, 309-2, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Pedro Antonio González Vargas y de la señora Lorena Rosario de

Hernández, en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos del sector público, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Lorena Rosario de Hernández, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Lcdas. Rocío Paulino y Francis Luna, en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Freilin Antonio Hernández González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Lorena Rosario de Hernández, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ésta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado en su contra; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Epifana del Villar Brito, Marleny Mercedes González Batista, Odalis González Cepeda, Fabiana González Ferrera y Ezequiel González Payano, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Porfirio Antonio Royer Vega, en contra del imputado Freilin Antonio Hernández González, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **QUINTO:** Rechaza la referida constitución, incoada por los señores Epifania del Villar Brito, Marleny Mercedes González Batista, Odalis González Cepeda, Fabiana González Ferrera y Ezequiel González Payano, en cuanto al fondo, por falta de calidad; **SEXTO:** Exime al imputado Freilin Antonio Hernández González, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento” (sic);

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Freilin Antonio Hernández González, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que en fecha 28 de enero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00029, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freilin Antonio Hernández González, representado por Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SS-00068 de fecha 12/04/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);”

Considerando, que el recurrente Freilin Antonio Hernández González, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único medio. Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP-por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)”;

Considerando, que en el único medio de casación invocado, el recurrente alega lo siguiente:

“Con la enunciación del motivo anterior se destaca el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el Órgano Acusador se ha establecido que no cometió el ilícito penal que arguyen cometió el imputado Freilin Antonio Hernández González, a lo cual no existe ningún elemento de prueba que indique que nuestro representado haya tenido participación alguna con relación a los hechos endilgados en su contra. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. La Corte a qua distorsiona lo establecido por los testigos José Altagracia Bautista Sánchez, Francisca Mayra Fabián y Lorena Rosario González, en virtud de que únicamente se ensañan en establecer de que dichos testimonios son creíbles, en el entendido de que se trata de un supuesto homicidio y de violencia intrafamiliar.

Entonces la honorable Corte establece situaciones en virtud de que se trata de un supuesto hecho grave, por tratarse de supuesto homicidio que no le ha sido probado mediante elementos de pruebas creíbles y legales, a lo cual la honorable Corte de Apelación se refiere en la página en el numeral 15 de las páginas 11 y 12 de la sentencia atacada, al establecer que si bien eran importantes las pruebas no aportadas (refiriéndose a las pruebas materiales, ya que no fue aportada la supuesta arma de fuego), razón por la cual se demuestra que nuestro patrocinado no ha cometido los hechos de homicidio como establece la fiscalía, ya que si bien es cierto que la fiscalía presentó varios testigos, los mismos no han podido establecer que vieron al imputado cometer los hechos imputados en su contra, situación esta que dio al traste con la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y hoy ha dado motivos suficientes para recurrir en casación, ya que se establecen situaciones que no fueron externadas por el recurrente y que no se encuentran plasmadas en la sentencia de primer grado. Resulta desconcertante como la honorable Corte de Apelación ha valorado erróneamente estos elementos de pruebas puestos a cargo en contra de nuestro patrocinado el Sr. Freilin Antonio Hernández González por parte de la fiscalía y máxime cuando no se ha podido demostrar que mi representado haya cometido los hechos establecidos por la fiscalía en contra de nuestro patrocinado. La honorable Corte hace todo lo contrario a lo que le solicitara la defensa del recurrente Freilin Antonio Hernández González, ver la valoración que hicieran los jueces de primera instancia; y responde que está conteste con el tribunal condenatorio (Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel)";

Considerando, que aun cuando el recurrente alega violación a una serie de artículos de la Constitución de la República, el mismo no concretiza un solo hecho que describa en que consistieron tales violaciones, razón por la cual procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que tal y como se advierte de la lectura del único medio invocado, el recurrente arguye de manera concreta, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* no hizo una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que con estas no se pudo establecer que el imputado cometió los hechos que se le atribuyen; cuestionando directamente el valor otorgado a las declaraciones de los testigos a cargo;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que hecha la precisión anterior, pasamos al examen del argumento invocado, constatando que fue el mismo sometido a la consideración de la Corte *a qua* en relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua* señaló que del estudio hecho a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pudo observar que contrario a lo reclamado por el recurrente, dicho órgano de justicia hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, comenzando con las declaraciones de la fiscal Francisca Mayra Fabián; de las cuales pudo inferir, que si bien esta Ministerio Público no estuvo en el mismo momento de la ocurrencia del hecho, o sea, cuando el imputado amenazó al taxista y luego le disparó ocasionándole la muerte, sí dio un relato de sus actuaciones posteriores al hallazgo de su cadáver, manifestando además, parte de la confesión que el imputado le hizo por escrito;

Considerando, que de igual manera, puntualizó la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio también valoró la declaración del agente policial, capitán José Altagracia Bautista Sánchez; siendo su criterio, que su relato va en sintonía con la declaración de la fiscal actuante antes mencionada, con la salvedad de que este oficial fue quien arrestó al imputado dentro del establecimiento comercial La Sirena, encontrándole un arma de fuego en sus manos, en el momento mismo en que halaba por los cabellos a su exconcubina y le amenazaba con dispararle. Y de igual manera sostuvo, que el imputado admitió que le había dado muerte al taxista Pedro Antonio González

Vargas;

Considerado, que en relación a las declaraciones de la víctima Lorena Rosario de Hernández, la Corte señaló, que esta hizo un relato pormenorizado de los hechos, describiendo con lujos y detalles todos los acontecimientos que originaron la prevención. Fundamentó al respecto la alzada, que el relato expuesto por la víctima es sencillamente escalofriante, en el entendido de que el imputado venía dando signos manifiestos de una conducta hostil, agresiva y peligrosa en contra de su exconcubina y que esto quedó comprobado por las diferentes ocasiones en que acudió a la Unidad de Atención a las Víctimas del Ministerio de la Mujer (que moran en el legajo de la acusación, diversas denuncias en ese sentido), ante la legítima sospecha de que su expareja atentara contra su vida;

Considerando, que además agregó la alzada, que lo anterior culminó con la trágica muerte del taxista, víctima colateral de las pretensiones del imputado, al necesitar de un vehículo de motor que hiciera creíble su coartada de que quería despedirse de sus hijas y de su exconcubina porque iba a viajar al extranjero, con la intención de que ella abordara el vehículo y luego ejecutar su macabro plan. Y que al no dársele lo planeado, acudió al desesperado intento de asesinar a su expareja en medio de la vía pública, hecho que fue dificultado por motoconchistas que habían sido advertidos por la víctima de las pretensiones homicidas que se cernían en su contra, por lo que gracias a su intervención, logró huir momentáneamente hasta La Sirena, entrando al establecimiento comercial, siendo perseguida y nueva vez capturada, salvando su vida milagrosamente, gracias a la intervención de los agentes de seguridad;

Considerando, que también se verifica en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* en respuesta al intento de descrédito de las declaraciones de la víctima, tildándola de interesadas y no corroboradas, formulada por la defensa técnica del imputado, estableció, que nada más alejado de la realidad, pues sus manifestaciones fueron capturadas en videos, donde quedaron grabadas todas las escenas sucedidas en el establecimiento comercial La Sirena, en el momento que el imputado la persigue con pistola en manos, cuando le apunta en su cabeza, como la víctima agarra el arma de fuego e intenta desviarla hacia otro lado que no sea su cabeza y como finalmente es socorrida por los agentes de seguridad del referido centro comercial;

Considerando, que la Corte *a qua* dio por establecido además y contrario a lo argüido por el recurrente, que las pruebas aportadas al juicio fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, tales como, las testimoniales, las cuales, dada su credibilidad, pertinencia y vinculación, son de un valor inestimable; las audiovisuales, que permitieron ver al imputado en el mismo momento en que pretendió segar la vida a la víctima, igualmente de que se ve con un arma de fuego en una de sus manos; las documentales, el apresamiento del imputado en la escena del crimen, acta de registro de vehículo, encontrando un cuchillo de aproximadamente 11 pulgadas, un casquillo de bala, calibre 9 mm; así como el acta de inspección del lugar, donde se dio detalles del hallazgo del cadáver; y finalmente, el acta de arresto y otra acta de registro de persona, donde consta que al momento de su apresamiento, se le ocupó un arma de fuego, calibre 9mm, marca Fegurson color negra; las periciales (acta de autopsia practicada al cadáver del occiso, además, del acta de levantamiento del cadáver y como colorario de todo lo anterior, la propia admisión de los hechos del imputado, incluyendo lo relativo al vehículo y el arma del taxista, de los cuales se apropió una vez le dio muerte;

Considerando, que finalmente estableció la Corte, que por lo señalado en los párrafos que preceden, constituye un rotundo mentís los alegatos invocados por la defensa técnica del imputado, en el entendido de que como bien fue puntualizado, la acusación nutrió al tribunal de juicio con elementos probatorios capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, que todas las pruebas aportadas, valoradas de manera conjunta y armónica, contribuyen a demostrar su participación en grado de autor material e intelectual en la comisión de los hechos; poniendo de manifiesto que había premeditado y elaborado un plan de su accionar, cuyo acto culminaba con la muerte de su expareja, Lorena Rosario de Hernández, que para ello no deparó en despejar cuantos obstáculos pudieron existir para la consecución de su fin, había concebido hacerse de un vehículo y para ello requirió los servicios de un conocido taxista, un hombre anciano con 70 años de edad, endeble por naturaleza, para deshacerse de él de la manera brutal y ominosa, para después intentar asesinar a su concubina;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del único medio invocado, por no haberse verificado que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F ALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Freilin Antonio Hernández González, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.